DANE 115516000025
NIT 891855511-4

Institución Educativa "Armando Solano"
Paipa Boyacá
Teléfonos: 7852078 -7850129
Resolución de Aprobación No. 2412 del 19 de Octubre de 2004

RESOLUCION RECTORIAL No 01

(01 de Abril del 2025)

Por la cual se nombra interventor del contrato 02 por Servicios de mantenimiento, lavado y desinfección de tanques primer semestre, de todas las sedes de la institución educativa, vigencia fiscal 2025.

EL RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ARMANDO SOLANO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la ley 115 de 1994, y la Ley 715 de 2001 y el Decreto Nacional 1075 del 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Articulo 13 de la ley 715 del 2001, frente a los procedimientos de contratación dispuso "todos los actos y contratos que tengan objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas a las que hayan de celebrarse. El Rector celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los fondos. En las condiciones y dentro de los límites que fije el manual. Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y de acuerdo a la ley, El Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, en base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) SMMLV. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica. Ninguna otra norma de la ley 80de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantías inferiores a (20) SMMLV que hayan de vincularse a las cuentas de los fondos.

Que el decreto 1075 de 2015, en el numeral 6 del artículo 2.3.1.6.3.5. estipuló entre otras de las funciones de los Consejos Directivos de las Instituciones Educativas, la reglamentación mediante acuerdo de los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere los veinte (20) SMMLV de los recursos de los fondos de Servicios Educativos.

Que el decreto 1075 del 2015, en el artículo 2.3.1.6.3.17 menciona que la celebración de contratos a que haya lugar, con recursos del Fondo de servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte

(20) SMMLV. Si la cuantía es inferior se deben seguir los procedimientos establecidos en el Manual de Contratación expedido por el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

13 de la ley 715 de 2001 y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.

Que el artículo 13 de la ley 1150de 2007 reza " PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA" Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la constitución política respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal " Lo cual implica la existencia de regímenes contractuales especiales que se derivan del mandato legal, siendo el caso de la contratación de los recursos de los fondos de servicios educativos a la aplicación del estatuto contractual cuando el monto no supere los veinte (20) SMMLV.

Que la reglamentación de la contratación excepcional debe sujetarse a los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política y 209 de la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado y estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades provisto por la contratación estatal.

Que de acuerdo con el artículo 160 del decreto 1510 del 2013, todas las entidades estatales deben contar con un manual de contratación que esté acorde con los lineamientos expedidos por Colombia Compra Eficiente, para la expedición de Manuales de Contratación, en los respectivos lineamientos se estableció que cada entidad estatal debe definir, de acuerdo a su estructura y funcionarios, su gestión Contractual.

Que la Institución Educativa Armando Solano en la actualidad cuenta con un Manual de Contratación el cual fue aprobado por Consejo Directivo, mediante el acuerdo 214 del 16 de julio del 2018.

Que según el artículo 11 del decreto 4334 del 2008 señala que el agente interventor de un contrato, podrá ser una persona natural o jurídica e incluso un servidor público (artículo 2.2.2.11.1.1) los requisitos para ser parte de dicha lista están previstos en el mismo decreto.

RESUELVE

ARTICULO 1°: Nómbrese como interventor del contrato No 02 por mantenimiento, lavado y desinfección de tanques, primer semestre, de todas las sedes de la institución educativa, del Fondo de Servicios Educativos vigencia 2025, de la Institución Educativa Armando Solano, a la señora MARTHA ESMERALDA ESPITIA ALFONSO con documento de identidad No 23855965 de Paipa, quien reside y labora en esta misma ciudad y hace parte del Consejo Directivo de la institución.

ARTICULO 2°: VIGENCIA La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Paipa a los 01 días del mes de Abril del 2025

ESP. PEDRO ANTONIO GUERRERO MUÑOZ
Rector